



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCURIO S.A. C/ WALTER DANIEL GONZÁLEZ TORALES S/ JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO". AÑO: 2011 - Nº 1130.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos cincuenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCURIO S.A. C/ WALTER DANIEL GONZÁLEZ TORALES S/ JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Zully Almirón, en nombre y representación de la firma Mercurio S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Abog. Zully Almirón, en nombre y representación de la firma MERCURIO SA, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 167 de fecha 8 de setiembre de 2010 dictado por el Juez del Quinto Turno en lo Laboral, y contra el Acuerdo y Sentencia nº 113 de fecha 29 de julio de 2011 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, segunda Sala, en los autos: "Mercurio SA c/Walter Daniel González Torales s/justificación de despido".

1.- Alega la profesional que la presente acción se promueve ante la violación de los Arts. 9, segunda parte, 46, 94, 256. 260 en particular inc. 2) de la Constitución; Arts. 64 inc. a), 65 inc. b), d), m), 66 inc. b), 81 inc. e) del Código del Trabajo y de los principios generales de la defensa. Afirma que ambas sentencias son injustas porque carecen de fundamento legal sólido, obviando la aplicación de normas legales sobre hechos que fueron probados en autos; manifestando una evidente inclinación parcialista a favor del trabajador.

Sostiene que no se analizó la cuestión planteada, entre las obligaciones y prohibiciones del trabajador y los derechos y obligaciones del empleador, convirtiéndola en una sentencia injusta, parcial y arbitraria. Indica que los magistrados desconocieron la causal alegada para justificar el despido, pues afirma que un gerente fue agredido por tres trabajadores y sin embargo, le restan importancia, cuando ello implica una severa falta y por ende, causal de despido.

Señala que tanto el Aquo como el Ad quem se equivocan al afirmar que solo quedó probada la persecución sindical, puesto que aun antes de que el empleado tenga estabilidad sindical, ya existieron causales para el despido (12/02/2007), y así se procedió, solo que tuvieron que reintegrarlo después de la comunicación y mediación de la AAT.

2.- Por la SD Nº 167 de fecha 8 de setiembre de 2010, el Juez del Quinto Turno en lo Laboral, resolvió: "1) RECHAZAR, con costas, la presente demanda promovida por la empresa MERCURIO SA contra el señor WALTER DANIEL GONZALEZ TORALES, por justificación de despido, de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

2) LEVANTAR la suspensión del contrato de trabajo celebrado entre la empresa MERCURIO SA y el señor WALTER DANIEL GONZALEZ TORALES...3) HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconvenicional promovida por el trabajador WALTER DANIEL GONZALEZ TORALES contra la empresa MERCURIO SA, y en consecuencia condenar a la misma, a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente sentencia, reintegre al trabajador reconviniente a su puesto de trabajo y le abone los salarios caídos y demás beneficios sociales, así como la diferencia salarial, sumas éstas a ser determinadas en la liquidación que se practicará por Secretaría conforme a los parámetros establecidos en los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4) ANOTAR...”, fundado en que la parte interesada no ha podido obtener testimonio válido que demuestre su tesis respecto a la agresión del trabajador demandado contra un representante de la empresa; pero que si ha quedado demostrado en autos la alteración del contrato de trabajo a partir del mes de febrero de 2007, y que “evidentemente, la reducción de la jornada y la correspondiente reducción de las remuneraciones no ha sido bien recibida por un grupo de empleadores de Mercurio SA y se ha intentado revertir la situación con la formación de un sindicato de trabajadores...”. Señaló el magistrado, que puede inferirse que el trabajador demandado sufre la discriminación por parte de la patronal al habersele reducido su jornada de trabajo y por consiguiente el monto total de su remuneración mensual. Sostuvo que la incompatibilidad de relacionamiento ha llegado al punto de intolerancia en razón de que la empresa no cuenta con un reglamento interno escrito que sirva para administrar la actividad laboral, y a falta de éste reglamento, la empleadora y empleados ser hallaban predispuestos a la confrontación. Indicó además que la incompatibilidad entre el trabajador y Mercurio SA debe desestimarse en razón que el origen de la misma radica en la persona del gerente de producción Sr. Carlos Torales, quien renunció en diciembre del 2007, es decir, a la fecha ya no pertenece al plantel de la empresa.-----

Por el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 29 de julio de 2011, el Tribunal de Apelación del Trabajo, resolvió: “1) CONFIRMAR, con costas, la sentencia apelada. 2) ANOTAR, registrar...”, fundado en que, parece más creíble la versión del trabajador quien aseguró que fue el agredido por el Gerente señor Carlos Torales Pereira. En conclusión, la empleadora no logró demostrar la justa causa de despido atribuida al trabajador, al contrario, habría quedado demostrada la persecución sindical por parte de la patronal con la deliberada finalidad de evitar su actividad como gremialista.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la presente acción, estudiadas las resoluciones que fueron objeto de impugnación por arbitrariedad y parcialidad, considero que la misma deviene Improcedente, porque considero que efectivamente no quedó demostrada que la causal alegada fuere de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del contrato. Considero que sí ha habido un intento de impedir la labor sindical del señor Walter Daniel González. Los supuestos desplantes enunciados por la patronal atribuidos al trabajador, tampoco revisten la calidad de gravedad requerida para justificar el despido, máxime cuando no contaban con un Reglamento interno de Trabajo. Los magistrados han aplicado correctamente el principio de derecho laboral que obliga a sentenciar a favor del trabajador en caso de duda, por el tipo de relación que estudiamos, en la cual una de las partes siempre está en ventaja frente a la otra, que debe ser protegida por la justicia y el Estado (in dubio pro operario)¹.-----...///...

¹ In dubio pro operario es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador". Este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Las condiciones para poder aplicar esta regla son:

- Debe existir duda verdadera en cuanto al sentido o alcance de la norma legal.
- La interpretación no debe ser contraria a la voluntad del trabajador. Mas que la interpretación literal debe preferirse la que tome en cuenta el ratio legis de la norma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "MERCURIO S.A. C/ WALTER
DANIEL GONZÁLEZ TORALES S/
JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO". AÑO: 2011 - N°
1130.-----

...///... Considero que los magistrados han examinado las constancias del expediente y han resuelto según las reglas de la sana crítica y la experiencia, que nos llevan al convencimiento que la patronal pretendió despedir al trabajador (12 de febrero de 2007), antes de que se concrete la conformación del sindicato (13 de febrero de 2007) para la lucha y reivindicación de los derechos laborales que fueron alterados unilateralmente por la patronal en febrero de 2007 bajo la figura de Reestructuración del Trabajo, en menoscabo de las condiciones laborales preexistentes y que supusieron una grave disminución de los salarios y alteración de las condiciones iniciales del contrato. -----

La patronal hurgó una causal de justificación que no ha tenido, a criterio de los magistrados, la entereza y seriedad necesaria para despedir al trabajador sin responsabilidad alguna por parte de la patronal. Al contrario, consideraron que solo quedó probada la persecución sindical y ordenaron el reintegro del mismo a su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos y demás beneficios, así como la diferencia salarial sobreviniente de la alteración unilateral de las condiciones de trabajo sufridas por el trabajador.-----

La discordancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituyen por sí sola, motivo para impugnación por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Este es el criterio constante y uniforme de esta Corte expuesto en numerosos pronunciamientos, entre los cuales se puede citar el Acuerdo y Sentencia No. 197 dictado en fecha 18 de abril de 1997: "*Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa no traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal.*".-----

Esta corte ha sostenido en reiterados fallos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para rever decisiones referentes a cuestiones que fueron objeto de estudio en las instancias anteriores, salvo que se observe una ostensible violación de normas de rango constitucional, circunstancia que no se da en el caso de autos. Es más, las cuestiones relativas a la forma en que los jueces examinaron las pruebas, a cómo redactaron sus resoluciones, al análisis de los hechos, etc. son propias de las instancias ordinarias y no pueden ni deben ser examinadas en una acción de esta naturaleza.-----

El estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable con la valoración de las pruebas ofrecidas, realizada por los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-----

En cuanto a la arbitrariedad, principal argumento del peticionante, cabe decir que la misma para ser tal, requiere una total prescindencia de texto legal o de pruebas decisivas. Sin embargo la resolución impugnada en esta oportunidad, no presenta ninguno de estos vicios.-----

Este criterio responde al sentido en sí mismo del derecho laboral, que difiere del objetivo del derecho común, mientras que éste apunta a establecer igualdad entre los contratantes, el derecho laboral apunta a proteger al trabajador, por ser la parte más débil en cuanto a la negociación.

Las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas pues cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos. Los accionantes pretenden utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de ésta, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, y coincidiendo con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
SECRETARIO
SENTENCIA NÚMERO: 456.-

Asunción, 30 de mayo de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

